



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Rad. 2021 00262 99

Revisión cuota

Armenia, Quindío, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho, a decidir lo, pertinente acerca del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto admisorio, calendado el veintinueve (29) de noviembre del año 2023, en el cual no se decretan las cautelas pedidas.

RECUESTO PROCESAL

La Dra. GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, presenta demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, en representación de la señora LUZ AIDA BARRETO BAQUERO, contra VICTOR HUGO RESTREPO TORO, progenitor del menor SAMUEL RESTREPO BARRETO, solicitando se ordene la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo de placas JIU912 de la Secretaria de Transito de Armenia y que se oficie a la Cámara de Comercio de Armenia para que se inscriba la demanda en la matrícula N° 191511 correspondiente al establecimiento de comercio de propiedad del demandado, la cual fue repartida a este despacho.

Por auto del 29 de noviembre de 2023, se admitió la demanda negando las medidas incoadas en el presente asunto, por no ser procedentes en esta clase de procesos.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Argumento del Recurso

En el escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio apelación, la apoderada manifiesta que, en el artículo 129 del CIA, se faculta al juez de familia para adoptar las medidas necesarias que, permitan garantizar el cumplimiento de la cuota provisional fijada en el auto de admisión, como

también la acordada en la audiencia de conciliación o en la sentencia, entendiéndose con esto, que no es requisito, ni mucho menos necesario estar ante un trámite ejecutivo para que se adopten estas medidas, como lo son entre otras el embargo del salario.

Igualmente, el artículo 130 de la ley referida, regula como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria durante el proceso de alimentos, el descuento de hasta el 50% del salario y en un mismo porcentaje de las prestaciones sociales del alimentante, y el artículo 397 C.G.P. señala cuales son las medidas cautelares en los procesos de familia de fijación de alimentos tanto de menores como mayores de edad. Por lo tanto, le solicita al Juez, reponer el auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2023, y de no ser así conceder el recurso de apelación.

Traslado del recurso

Por medio de la secretaria del juzgado se corrió traslado de dicho recurso y durante el término de su fijación en lista no hubo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Es de conocimiento que los recursos se orientan a conseguir que el funcionario judicial modifique o reforme una decisión mediante un nuevo análisis del asunto objeto de inconformidad. Los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial a efectos de impedir los excesos de poder. A propósito del recurso de reposición, señala la Corte Suprema de Justicia que: “La reposición es un recurso consagrado solamente para los autos; razones de humanidad y de política jurídica llevaron al legislador a brindarle al juez la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar su error”.

El artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. En el presente caso se advierte que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

La apoderada de la parte demandante, argumenta en el escrito del recurso que de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, el juez está facultado para adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el cumplimiento de la cuota provisional fijada en el auto de admisión, como también la acordada en la audiencia de conciliación o en la sentencia, entendiéndose con esto, que no es requisito ni mucho menos necesario estar ante un trámite ejecutivo para que se adopten estas medidas, como lo son entre otras el embargo del salario.

El Despacho considera que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, por las siguientes razones:

El artículo 590 del C.G. del P., señala las medidas cautelares autorizadas en procesos declarativos, como regla general. El artículo 390 Ibidem establece cuales son los procesos que se sujetan al procedimiento verbal sumario, y en el numeral 2 señala que dicho trámite comprende los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos.

A su vez los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, establecen las medidas cautelares autorizadas para los procesos de fijación de alimentos en favor de los menores de edad; y el artículo 397 del C.G. del P., señala cuáles son las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia de fijación de alimentos tanto de menores como mayores de edad y en ella se dispone que, el Juez podrá ordenar o fijar alimentos provisionales, siempre y cuando el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

El artículo 598 establece las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia, y en sus numerales 5 literal c) y 6°, las que sólo se contemplan para procesos de fijación de alimentos, no para los procesos de revisión de cuota alimentaria, toda vez que, las pretensiones en este tipo de procesos deben ser enfocadas única y exclusivamente a revisar las circunstancias en que fue fijada la cuota, si esta se ajusta o no con los gastos del menor y la capacidad económica de quien está obligado a proporcionárselos, pues en este proceso de revisión de tasación alimentaria, no se discute, si se viene o no cumpliendo con la obligación, que, en caso de incumplimiento, procede la ejecución de los mismos.

La apoderada judicial debe tener en cuenta, cuál es el objeto del presente proceso, ya que, existe una cuota alimentaria en favor de SAMUEL RESTREPO BARRETO, la cual fue fijada en Sentencia N° 151 de fecha agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós, proferida por este despacho, la cual, según lo dicho por la apoderada, el demandado ha cumplido con lo dispuesto en ese proveído, y ha hecho los incrementos cada año según el IPC decretado por el Gobierno Nacional. (Hay cumplimiento)

Es de anotar que, si el obligado ha incumplido, puede exigirse a través del proceso ejecutivo, y no mediante un proceso de naturaleza declarativa, si así no fuera, el proceso ejecutivo, no hubiera sido previsto por el legislador para hacer efectivo el pago de las obligaciones, entonces, el mismo perdería su razón de ser en caso de alimentos fijados, incluso provisionalmente.

Pues bien, frente a la solicitud de medidas cautelares tendiente a que se ordene la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo de placas JIU912 de la Secretaria de Transito de Armenia y que se oficie a la Cámara de Comercio de Armenia para que, se inscriba en la matrícula N° 191511 correspondiente al establecimiento de comercio de propiedad del demandado, dichas cautelas proceden, únicamente para los procesos ejecutivos en los cuales el derecho en litigio, consta en título

ejecutivo, en el cual no se pretende la declaratoria de su existencia, sino la exigibilidad de la obligación allí contenida.

Nótese que, las medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos declarativos, son únicamente las referidas en el artículo 590 del estatuto procesal, ninguna de las cuales refiere a la retención de dineros y, si bien el literal c) hace mención a las innominadas, lo cierto es que estas son aquellas que no aparecen contempladas en ninguna norma general o especial, pero, ello no quiere decir que, para una clase de procesos se puedan decretar medidas que son propias de otros, y en ese caso no puede el juez implementar figuras jurídicas que fueron previstas para otra clase de procesos.

Ahora, bien es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema debatido, aconseja una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). Por lo que decretar las medidas solicitadas, inobserva que la misma disposición prevé, ya que éstas sólo proceden dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor de los alimentos.

En consecuencia, no es aceptable la argumentación efectuada por la representante judicial de la parte actora, por tanto, no se accederá a lo solicitado, en el sentido de reponer la decisión proferida el 29 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) que, negó las medidas incoadas en el presente asunto, por no ser procedentes en esta clase de procesos.

Pronunciamiento frente al Recurso de Apelación

En cuanto al recurso de alzada, solicitado en forma subsidiaria, no hay lugar a concederlo, por cuanto, este, no procede en los procesos de única instancia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER, el auto de fecha 29 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) proferido por este despacho dentro del presente proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por la señora LUZ AIDA

BARRETO BAQUERO, quien actúa en representación de SAMUEL RESTREPO BARRETO, contra VICTOR HUGO RESTREPO TORO,

Segundo: NEGAR la concesión del Recurso de APELACIÓN propuesto subsidiariamente. En firme este auto, deberá la parte actora notificar al demandado, tal y como fue ordenado en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dfd700d40f8acc01f2ad047b9b413c555932293e462e905bd2160e13783c37**

Documento generado en 15/03/2024 07:23:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>